DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

I N D I C E

Título: ENMIENDA NUMERO 2 AL REGLAMENTO DE GARANTIA DE VEHICULOS DE MOTOR

5503

	CONTENIDO	PÁGINA
I.	Propósito	1
II.	Autoridad	1
III.	Enmienda	1
IV.	Se adiciona en Artículo 23, Parte II: Vehículos Nuevos para incluir lo siguiente	1
V.	Vigencia	2

N. 5503
Fecha 31 de octubre de 1996 10:30 a.m.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretaria de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Servicio
Apartado 41059, Estación Minillas
San Juan, PR 00940-1059

ENMIENDA NUMERO 2 AL REGLAMENTO DE GARANTÍA DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Sección I: Propósitos:

Esta enmienda tiene el propósito de adicionar un inciso Q al artículo 5 sobre definiciones en la Parte I: Disposiciones Generales; Adicionar un artículo a la Parte II: Vehículos Nuevos, que se enumeró como Artículo 23; reenumerar los artículos de la Parte III: Vehículos Usados, con los números 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, en vez de 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29; reenumerar los artículos de la Parte IV: Motocicletas y Motonetas Nuevas, con los números 31, 32, 33 y 34, en vez de 30, 31, 32, y 33; reenumerar los artículos de la Parte V: Disposiciones Finales, con los números 35, 36, 37, 38 y 39, en vez de 34, 35, 36, 37 y 38. Las nuevas disposiciones proveerán al público consumidor unas garantías en la compra de vehículos nuevos que se hayan afectado por cualquier circunstancia y a los que se le revocó la garantía.

Sección II: Autoridad

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor promulga la presente enmienda al Reglamento de Vehículos de Motor aprobado el 28 de noviembre de 1992, al amparo de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, y la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendadas. Todo, en armonía con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Sección III: Enmienda:

Se adiciona un inciso Q al Artículo 5 de la Parte I: Disposiciones Generales para que la definición lea de la siguiente manera:

Vehículo Afectado: Automóvil Nuevo que pueda venderse al público, pero que por accidente o por ocurrencias de fenómenos naturales sufrió daños que llevaron a la cancelación total o parcial de la garantía de fabrica. La garantía solamente se podrá cancelar cuando no se vea afectada la seguridad que debe mantener un vehículo en uso.

Sección IV: Se adiciona en Artículo 23, Parte II: Vehículos Nuevos para incluir lo siguiente:

Artículo 23: Todo fabricante, manufacturero, distribuidor de fábrica autorizado, distribuidor independiente, vendedor o concesionario que venda un vehículo afectado, tendrá que seguir las siguientes disposiciones:

23.1 Tendrá que informar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, División de Vehículos de Motor, al momento de inscribir el vehículo, que éste no tiene garantía del manufacturero. Además, tendrá que enviar copia certificada de la gestión al DACO. Los vehículos afectados tendrán que inscribirse y venderse como vehículos usados.

23.2 Tendrá que soldar en sitio visible una placa metálica que especifique que el vehículo no tiene garantía del manufacturero (nombre del manufacturero). La remoción o el no colocar esta placa acarreará una multa de $10,000.

23.3 Toda placa llevará un número de serie que será informado al Departamento de Asuntos del Consumidor, junto con el "vin" (vehicle identification number) del vehículo afectado en el cual fue instalado.

23.4 En toda venta que se realice al consumidor, se acompañará junto al contrato de compraventa, un documento aparte que informe al consumidor el daño sufrido por el vehículo afectado ("full disclosure") y las consecuencias de comprarlo.

23.5 Cualquier fabricante, manufacturero, distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado, distribuidor independiente, vendedor o concesionario que venda un vehículo afectado, sin informar al consumidor de la falta de garantía del manufacturero por daños sufridos, será procesado por fraude al consumidor. En adición, este Departamento solicitará al Secretario de Transportación y Obras Públicas que cancele la licencia del comerciante que fuese encontrado culpable de fraude al consumidor.

23.6 Se requiere que todo vendedor de vehículos afectados, anuncie en un periódico de circulación general un listado con el número de serie de los vehículos afectados una vez por semana, por dos semanas consecutivas y proveerá al Departamento de Asuntos del Consumidor una copia certificada de la publicación realizada.

23.7 Cualquier vendedor que no observe los requisitos enumerados anteriormente, será responsable de cumplir con la garantía del vehículo de motor, frente al comprador original de los vehículos afectados y a los subsiguientes.

Sección V: Vigencia

Esta enmienda de emergencia tendrá vigencia inmediata, luego de su presentación en el Departamento de Estado, de conformidad con la autorización del Gobernador de Puerto Rico, que la exime de los requisitos de vista previa de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

José Antonio Alicea Rivera
Secretario

Aprobada: 30 de octubre de 1996
Radicada: 31 de octubre de 1996
Vigente: 31 de octubre de 1996

enmi2veh.doc

El Gobernador de Puerto Rico

CERTIFICACION

5503

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por la presente certifico que en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendadas, el interés público requiere que la "ENMIENDA NUMERO 2 AL REGLAMENTO DE GARANTIA DE VEHICULOS DE MOTOR", que tiene el efecto de proveer al público consumidor unas garantías en la compra de vehículos nuevos que se hayan afectado por cualquier circunstancia y a los que se le revocó la garantía, comienzen a regir sin la dilación que disponen las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes citada, por lo que le otorgo vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico a 28 *de octubre de 1996.*

Pedro Rosselló

Pedro Rosselló